



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 025 DEL 27-03-2026

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ, YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA y GABRIEL IPUANA** y se adoptan otras determinaciones”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que:

“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

ANTECEDENTES

Que, por vía de formato para informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el equipo encargado de los patrullajes de Prevención Vigilancia y Control reportó que:

El día 16 de diciembre de 2025, siendo aproximadamente las 11:50 am durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control ejecutado por el equipo de trabajo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se identificó una infracción ambiental en flagrancia, consistente en un cercado y la excavación para la fundición de cimientos destinados a la construcción de infraestructura en concreto. Esta actividad fue ubicada en el sector uno (01) del área protegida, Zona Histórico-Cultural conforme al plan de manejo, en las coordenadas latitud 11.4308056 – longitud 73.0827499. Asimismo, se pudo establecer que la acción infractora se desarrolla al interior del Resguardo Indígena Perratpu, que se encuentra completamente traslapado con el SFF Los Flamencos y que, según la zonificación pactada en el Régimen Especial de Manejo suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el mentado Resguardo, corresponde a una zona de uso social.

En cuanto a los hechos identificados como infracción de tipo ambiental, se evidenció la construcción de un cercado utilizando puntales de madera, alambre de púas, láminas de zinc en algunos tramos. El área cercada es de aproximadamente 815 metros cuadrados.

Respecto de la excavación antes señalada, no fue posible establecer la profundidad, debido a que al llegar al lugar los cimientos ya habían sido fundidos. No obstante, en el sitio del hallazgo se encontraron materiales como cemento, arena, piedra, grava y varillas de acero, los cuales fueron usados para la fundición de los cimientos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Las medidas de las excavaciones son de aproximadamente 10 metros de largo por 5 metros de ancho. Además, se pudo observar que se función una loza en concreto de aproximadamente 79 metros cuadrados y se levantaron seis columnas del mismo material con una altura aproximada de 2,5 metros.

Además de lo ya relacionado, se observó una excavación grande, que se presume que se efectuó para la construcción de un depósito de agua o un sistema de poza séptica, esta excavación tiene como medidas, 2.2 metros de profundidad, 2.9 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

Al interior del área cercada no se evidenció la presencia de vegetación arbustiva o de matorral —característica de la zona—; se observa un suelo totalmente despejado y arenoso. Sí se documentó la presencia de árboles nativos de las especies Divi Divi y Trupillo. También se observó la siembra de especies introducidas, las cuales se encuentran en una etapa temprana de crecimiento.

En el lugar en el que se identificó el hecho infractor, hizo presencia el señor Gabriel Ipuana, quien manifestó ser Autoridad Tradicional de la comunidad denominada Divi Divi, afirmando que el sitio donde se realiza la obra de construcción pertenece a dicha comunidad y que él como autoridad permitió esta construcción. Indicó también el señor Ipuana que la construcción corresponde, que corresponde a una vivienda, fue ordenada por su sobrina.”

Que, además de los hechos descritos en el informe de campo, el día 20 de noviembre de 2025, tal como consta en la planilla de registro de visitantes de la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos en la ciudad de Riohacha, ya se habían presentado los señores PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ y YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA en compañía del señor GABRIEL IPUANA, con el objetivo de exponer su inconformidad por actividades de autoridad ambiental adelantadas previamente en el lugar de la infracción por el equipo de trabajo del Santuario, en las que se le advirtió al señor Ipuana, que las obras realizadas no eran permitidas y constituían una infracción ambiental, por no contar con aval de Autoridad Tradicional de ninguna de las comunidades del Resguardo Perratpu y mucho menos con permiso otorgado por Parques Nacionales. Las mentadas personas, también consultaron sobre la posibilidad de obtener un permiso para ejecutar la construcción identificada como infracción ambiental, manifestando el señor GABRIEL IPUANA, que como Autoridad Tradicional de comunidad del Divi Divi, autorizaba la obra de construcción, sin embargo, el señor Ipuana no presentó durante la visita, evidencias ni documentación que respalden sus afirmaciones o su condición de autoridad tradicional. En consecuencia, y debido a las manifestaciones de las personas relacionadas, se pudo deducir su responsabilidad sobre los hechos de que trata esta resolución.

Que, con el propósito de verificar las aseveraciones del señor Gabriel Ipuana en cuanto a su condición de Autoridad Tradicional y miembro de una de las comunidades del Resguardo Perratpu, se procedió a consultar el registro de información censal de las comunidades y resguardos indígenas y el registro de autoridades o cabildos de las comunidades y/o resguardos indígenas del Ministerio de Interior, encontrando que el mentado señor está censado como miembro de la comunidad de Chentico (Resguardo Perratpu) pero no está registrado como Autoridad tradicional Indígena. Así mismo, se consultó a los señores Pedro Ariza y Yuliana Jiménez, en las bases de datos antes citadas, estableciendo, conforme a los resultados obtenidos, que estos están censados como miembros de la comunidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

indígena Wayuu El Mayal, comunidad que no hace parte del Resguardo Perratpu ni está dentro del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos.

Que, la infracción ambiental identificada por el equipo de Prevención Vigilancia y Control, a pesar de estar ejecutándose al interior del Resguardo Perratpu, constituido conforme al Acuerdo No. 089 del 20 de diciembre de 2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) "*en beneficio de las comunidades indígenas Wayuu de Tocaromana, Loma Fresca y Chentico en un globo de terreno que hace parte del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos con una extensión aproximada de 120.5 hectáreas.*" se adelantan infringiendo la normatividad ambiental y el Régimen Especial de Manejo (REM) que el resguardo Perratpu, tiene suscrito con Parques Nacionales Naturales de Colombia, acuerdo en el que se disponen reglas en cuanto a al uso de los recursos ecosistémicos del área protegida, incluyendo el suelo; y se establece zonificaciones y protocolos de obligatorio cumplimiento para las partes.

Que el mentado Régimen Especial de Manejo (REM) dispone que se permite, con el aval previo de la Autoridad Tradicional indígena del Resguardo y el permiso de Parques Nacionales naturales de Colombia, como Autoridad Ambiental competente, la construcción de viviendas en la zonificación denominada como de uso social y utilizando materiales respetuosos con el ecosistema, esto, exclusivamente para las familias indígenas pertenecientes a las comunidades de Loma Fresca, Chentico y Tocaromana. Ahora bien, se pudo establecer que las personas identificadas como infractores en los presentes hechos no cumplen con los requisitos preestablecidos en el acuerdo REM, entendiéndose con esto, que las actividades ejecutadas por estas personas constituyen infracción ambiental. Además, téngase en cuenta que la comunidad indígena del Divi Divi, de la cual afirma ser Autoridad Tradicional el Señor GABRIEL IPUANA, no se encuentra relacionada en el acuerdo de creación del Resguardo Perratpu, ni se tiene conocimiento de que esté reconocida por la Dirección de Asuntos Indígenas del distrito de Riohacha o de La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

Que, la obra o actividad adelantada por los señores PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ, YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA y GABRIEL IPUANA, se ejecuta infringiendo las normas y reglamentos que rigen el área protegida y el acuerdo Régimen Especial de Manejo suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Resguardo Perratpu y, con su realización se pudo alterar el ambiente natural y los valores paisajísticos del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, con fundamento en las descripciones del informe de campo, las actividades identificadas se tipifican como una infracción ambiental, toda vez que la excavación del suelo y subsuelo, la soca de arbustos y matorrales, así como la introducción transitoria o permanentemente animal, semillas, flores o propágulos de cualquier especie están prohibidos dentro de las áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales de Colombia, conforme los numerales 4, 6, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, como resultado de los hechos ya descritos se procedió a generar informe de prevención vigilancia y control (PVC) e informe de campo para proceso sancionatorio ambiental, teniendo como objetivo, evaluar la imposición de medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de los señores *PEDRO MANUEL ARIZA*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

BERMUDEZ, YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA y *GABRIEL IPUANA*, en calidad de presuntos infractores.

Que en dicho análisis debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Área Protegida	Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
Zonificación del REM	Área traslapada con resguardo indígena Perratpu - Zona de uso social
Características y reglamentación de la Zona de uso social en el resguardo Perratpu con base en el REM	Incluye zonas donde se desarrollan las actividades humanas. En esta zona se ubican las rancherías, en las cuales prima la ocupación humana y donde realizan sus actividades de subsistencia (pastoreo y agricultura). Por lo tanto, incluye totalmente las comunidades de Chentico y Loma Fresca y la parte occidental de la comunidad de Tocoromana (donde se concentra las viviendas y demás sitios sociales). Se acordó con las comunidades del resguardo tener dos subzonas de recuperación dentro de la zona de uso social: una de las subzonas se ubica en la comunidad de Loma Fresca y la otra en la comunidad de Tocoromana. Estas extensiones de terreno deben entrar en proceso de recuperación, ya que están muy deterioradas, con poca vegetación, en parte por los fuertes vientos, las fuertes lluvias y el mal uso en el pastoreo de animales y la obtención de madera para diversos usos.
Reglamentación de la Zona de uso social	Se permite la construcción de viviendas y demás instalaciones para la realización de actividades sociales y culturales (centros educativos y de salud, entre otros), previa coordinación con la autoridad ambiental con el fin de establecer los materiales y procedimientos más adecuados. En este sentido, se gestionará un proyecto de vivienda tradicional por parte de los habitantes del resguardo, con el apoyo de la Unidad de Parques y otras instituciones que se quieran vincular. Se permite realizar actividades de pastoreo y agricultura (construcción de corrales y huertas). Se permite adelantar acciones de restauración ecológica en las subzonas de recuperación de las comunidades de Loma Fresca y Tocoromana. Se deben mantener esta zona limpia, dándole un manejo adecuado a los residuos sólidos generados, incluidas sustancias químicas y heces fecales. Este tema debe tener en cuenta la necesidad de gestionar proyectos para la solución de baños para la comunidad y sus habitantes. Se realizarán actividades de educación ambiental dirigida a la comunidad Wayuu. Se prohíbe que personas ajenas a las comunidades construyan en esta zona, y en general dentro del resguardo. Se gestionará la ejecución de un proyecto de mejoramiento de los jagüeyes y encerramiento de los mismos para evitar la contaminación de los cuerpos de agua.
Zonificación del Plan de Manejo del SFFF	Histórico Cultural
Características y reglamentación de la zonificación Histórico Cultural en el Plan de Manejo del SFFF	Definición. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional. Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones (con restricciones), recorridos de vigilancia y monitoreo, actividades de investigación, ecoturismo. Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos, además de las que están descritas como infracción ambiental en el Decreto 622 1977.
Municipio	Riohacha
Coordenadas	latitud 11.4308056 - longitud 73.0827499
Área Protegida	Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

PRESUNTOS INFRACTORES:

NOMBRE	PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ
IDENTIFICACIÓN	34.079.101
DIRECCIÓN	
CIUDAD/MUNICIPIO/ VEREDA	Riohacha - La Guajira
TELEFONO/ E-MAIL	
PAÍS	Colombia

NOMBRE	YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA
IDENTIFICACIÓN	L.118.864.909
DIRECCIÓN	
CIUDAD/MUNICIPIO/ VEREDA	Riohacha - La Guajira
TELEFONO/ E-MAIL	
PAÍS	Colombia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

NOMBRE	GABRIEL IPUANA
IDENTIFICACIÓN	84.086.651
DIRECCIÓN	
CIUDAD/MUNICIPIO/ VEREDA	Resguardo Perratpu – Comunidad de Chentico – Santuario de Flora y Fauna los Flamencos.
TELEFONO/ E-MAIL	
PAÍS	Colombia

MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE:	Suspensión de obra o actividad
---	--------------------------------

ACTIVIDAD Y SU ESTADO DE AVANCE AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el hallazgo reportado da cuenta de excavaciones, tala en especies nativas y socla, en las coordenadas latitud 11.4308056 – longitud 73.0827499 todo con el propósito de levantar la construcción de una edificación con el uso de materiales duros (concreto, ladrillos, piedras, gravilla, varillas, etc...) que se estima está proyectada para levantarse en varios niveles, lo cual se deduce por el estado actual de la obra y la estructura que allí se evidencia, (loza en concreto, columnas en concreto y muros en concreto) a lo que se suma la excavación para depósito de agua y la introducción de especies de árboles no nativas. En relación con el lugar en que se ejecuta la actividad infractora, este se ubica en zonificación de uso social conforme al Régimen especial de manejo suscrito por Parques Nacionales y las Autoridades indígenas del Resguardo Perratpu, en traslape con el Santuario de Flora y fauna los Flamencos.

De las evidencias fotográficas que se anexan seguidamente, se puede evidenciar el estado y avance de las actividades antes señaladas y la afectación al medio ambiente ocasionado por la tala, socla y quema de especies nativas.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Que, del análisis adelantado por esta jefatura, en cuanto al estado de los hechos reportados, y el potencial que estos tienen para efectuar modificaciones significativas al ambiente y/o a los valores naturales y paisajísticos en el Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, se concluye que la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o labor, se es pertinente y necesaria para prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje del área protegida, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009; además, con su imposición se le da cumplimiento a la Resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 por la cual se adopta el plan de manejo del Santuario y se fija como objetivos (i) Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano. (ii) Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia. (iii) Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR, O EVITAR LA CONTINUACIÓN DE UN HECHO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD O LA EXISTENCIA DE SITUACIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN EL AREA DE PARQUES NACIONALES NATURALES A REALIZAR POR EL TITULAR DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se realizarán actividades de vigilancia y control en el área afectada, con el fin de ejecutar seguimientos y evitar la continuidad de las obras iniciadas sin el debido permiso de la entidad por parte del presunto infractor y la continuidad de hechos similares que constituyan infracciones de tipo ambiental en otras zonas del Santuario.

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

A través de la Resolución N° 20266760000025 de 20-01-2026 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos impuso a los señores PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, YULIANA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ANDREA JIMENEZ SIJONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y GABRIEL IPUANA, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, la medida preventiva de suspensión de la actividad de excavaciones, tala de especies nativas y socola, en las coordenadas latitud 11.4308056 – longitud 73.0827499, al interior del SFF Los Flamencos, resguardo Perratpu- Comunidad de Chentico, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a los señores PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y GABRIEL IPUANA, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, a través de oficio 20266760000035 de fecha 20-01-2026, la cual fue fijada en el predio de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma⁴ para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011⁵, así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades que se relacionan a continuación, hasta que se demuestre que han desaparecido las causas que dieron origen a las misma.

- *Tala, socola, entresaca o rocería (para la introducción de especies de árboles no nativas)*
- *Excavaciones de cualquier índole (para cimiento de la construcción y para para depósito de agua).*
- *Modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN. (Construcción).*

⁴ Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) se tiene que;

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que mediante memorando 20266760000085 de fecha 24 de marzo de 2026, el Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
- FORMATOS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
- COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
- INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

Que en el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 220266760000016 de fecha 17-03-2026, se registra la siguiente información:

(...)

ANTECEDENTES

En ejecución de Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control del 16 de diciembre de 2025, el equipo de trabajo del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, identificó un encerramiento y en su interior la edificación de columnas de concreto. Igualmente, se observan excavaciones para depósitos de agua o sistema de fosa séptica.

La señalada actividad, además de estar ubicada al interior del SFF Los Flamencos, también se encuentra en zona traslapada con el Resguardo indígena Perratpu – Comunidad de Chentico – y según la zonificación del Régimen especial suscrito por Parques Nacionales Naturales de Colombia y El referido Resguardo, la infracción se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

localiza en zona de uso social. Sin embargo. Se pudo establecer que dos de los presuntos infractores no hacen parte de las comunidades indígenas al interior del Resguardo y que además no se solicitó autorización previa ni a las autoridades del Resguardo ni a Parques Nacionales para ejecutar las obras que hacen parte del hallazgo objeto del presente informe.

Estos hechos dieron origen a los siguientes documentos, con el objeto de dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria.

- Informe de campo del día 16 de diciembre del 2025
- Formato 38 de PVC del 16 de diciembre del 2025
- Imposición de medida preventiva mediante Resolución No. 20266760000025 de 20-01-2026

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La presunta infracción se localiza en una zona corresponde al ecosistema de los relictos de bosque seco tropical al norte del Santuario con especies de flora; dividí, trupillo, puy, hierba amarga, guayabito, Brasil; entre otros, en las coordenadas geográficas 11,4308056N 73,0827499W pertenecientes a la zona histórico cultural según el decreto 622 de 1977), definida de la siguiente manera:

"Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional."

Cabe destacar que se trata de una infracción que se encuentra ante una superposición de espacios geográficos con regímenes legales diferentes pero complementarios, ya que se ubica en el Resguardo Indígena Perratpu que es territorio de uso colectivo con autonomía administrativa y judicial propia (Jurisdicción Especial Indígena), donde rigen los usos y costumbres de la comunidad.

Al ser un resguardo, la infracción no solo afecta la biodiversidad, sino también el patrimonio cultural y la supervivencia de la comunidad indígena que habita el territorio.

Zona Histórico-Cultural (SFF Los Flamencos) que es un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. El hecho de estar zonificada como "histórico-cultural" en el Plan de Manejo implica que el Estado reconoce la presencia humana y los vestigios culturales, pero bajo estrictas normas de conservación.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Los hechos que sirven como fundamento para el desarrollo del presente informe fueron relatados por el Equipo de Prevención, Vigilancia y Control en el informe de Campo para proceso sancionatorio de la siguiente manera:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"El día 16 de diciembre de 2025, siendo aproximadamente las 11:50 am durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control ejecutado por el equipo de trabajo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se identificó una infracción ambiental, consistente en un cercado y la excavación para la fundición de cimientos destinados a la construcción de infraestructura en concreto. Esta actividad fue ubicada en el sector uno (01) del área protegida, Zona Histórico-Cultural conforme al plan de manejo, en las coordenadas latitud 11.4308056 – longitud 73.0827499. Asimismo, se pudo establecer que la acción infractora se desarrolla al interior del Resguardo Indígena Perratpu, que se encuentra completamente traslapado con el SFF Los Flamencos y que, según la zonificación pactada en el Régimen Especial de Manejo suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el mentado Resguardo, corresponde a una zona de uso social.

En cuanto a los hechos identificados como infracción de tipo ambiental, se evidenció la construcción de un cercado utilizando puntales de madera, alambre de púas, láminas de zinc en algunos tramos. El área cercada es de aproximadamente 815 metros cuadrados.

Respecto de la excavación antes señalada, no fue posible establecer la profundidad, debido a que al llegar al lugar los cimientos ya habían sido fundidos. No obstante, en el sitio del hallazgo se encontraron materiales como cemento, arena, piedra, grava y varillas de acero, los cuales fueron usados para la fundición de los cimientos. Las medidas de las excavaciones son de aproximadamente 10 metros de largo por 5 metros de ancho. Además, se pudo observar que se fundió una loza en concreto de aproximadamente 79 metros cuadrados y se levantaron seis columnas del mismo material con una altura aproximada de 2,5 metros.

Además de lo ya relacionado, se observó una excavación grande, que se presume que se efectuó para la construcción de un depósito de agua o un sistema de poza séptica, esta excavación tiene como medidas, 2.2 metros de profundidad, 2.9 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

Al interior del área cercada no se evidenció la presencia de vegetación arbustiva o de matorral —característica de la zona—; se observa un suelo totalmente despejado y arenoso. Sí se documentó la presencia de árboles nativos de las especies Divi Divi y Trupillo. También se observó la siembra de especies introducidas, las cuales se encuentran en una etapa temprana de crecimiento.

En el lugar en el que se identificó el hecho infractor, hizo presencia el señor Gabriel Ipuana, quien manifestó ser Autoridad Tradicional de la comunidad denominada Divi Divi, afirmando que el sitio donde se realiza la obra de construcción pertenece a dicha comunidad y que él como autoridad permitió esta construcción. Indicó también el señor Ipuana que la construcción que corresponde a una vivienda, fue ordenada por su sobrina."

2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES
(Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Hacer cualquier clase de propaganda	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Hacer discriminaciones de cualquier índole	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Embriagarse o provocar y participar en escándalos	
Realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería	X	Suministrar alimentos a los animales	
Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	X
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X	Otra(s)	

2.1. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente	Impactos al Componente Biótico	Abiótico Impactos al componente Socio-económico
Cambios en el uso del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Alteración o modificación del paisaje	Alteración del hábitat de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Compactación del suelo	Remoción o pérdida de cobertura vegetal	

3. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna	X	La tala selectiva, socla al ecosistema de bosque seco tropical, origina una disminución en las poblaciones de mamíferos pequeños, anfibios, reptiles y aves. Destruyendo hábitat esencial de estas especies que puede llevar a la reducción de su población e incluso a su extinción local.
	Flora	X	El recurso flora del área protegida se encuentra amenazado por las infracciones de tala, socla y rocería, y construcciones de infraestructura habitacionales, que atentan a la preservación y conservación del ecosistema de bosque seco, ocasionando la pérdida de cobertura vegetal o biomasa. Esto resulta en afectaciones a la salud y los servicios ecosistémicos e impulsa los procesos de fragmentación de hábitats representativas del bosque seco tropical.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	La tala, socla y rocería en conjunto con la construcción de infraestructuras habitacionales son una de las principales causas de transformación del paisaje. Modificando el entorno paisajístico del Área protegida.
	Suelo	X	La excavación causa impactos negativos en el suelo, como en la generación de erosión, pérdida de nutrientes, disminución de materia orgánica, alteración de la vegetación y disminución de las propiedades edáficas. La construcción de infraestructura presuntamente habitacional y alberca para almacenamiento de agua, puede traer consigo la contaminación de desechos residuales y lixiviados impactando al suelo la flora y fauna local de la zona.
	Aire		

3.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)					
RECURSO	Marque (X)	RECURSO	Marque (X)	RECURSO	Marque (X)
AGUA		FAUNA	X	FLORA	X
PAISAJE	X	SUELO	X	AIRE	

3.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS.

Información sobre especies de flora protegida presuntamente afectada						
	Á	V	P	Tipo de flora	Descripción	Especie VOC / sí o no
	r	o	e			



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nombre común /científico	e a a f e c t a d a m ²	l u m e n m ³	s o K g	F l o r a s i l v e s t r e m a d e r a b l e	F l o r a s i l v e s t r e n o m a d e r a b l e	A l g a s	F l o r e s	S e m i l l a s	B e j u c o - r a m a s	B l o q u e - t a b l a	P l a n t a s	R a i c e s	Otra ¿Cuál?
Divi divi (Caesalpinia coriaria)	ind	ind	ind	x							x		No
Trupillo (Prosopis juliflora)	ind	ind	ind	x							x		No

Ind: indeterminado

4. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

4.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Infracción/acción impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agu a	Air e	Suelo
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Fragmentación del paisaje.	Pérdida de coberturas o biomasa.	Disminución de nichos y alimentos. Desplazamiento de Especies.			Generación de procesos erosivos. Degradación de nutrientes
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Transformación del paisaje	Perdida de especímenes de gran importancia ecológica para el bosque seco tropical.				Cambios en el uso del suelo

4.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Realizar estas actividades de tala, socola, entresaca y rocería, dentro del santuario de flora y fauna los flamencos tiene un impacto profundamente negativo, tanto a nivel ecológico como legal y social, causando en la pérdida de biodiversidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

		<p>impactando a especies endémicas y migratorias, la tala destruye el hábitat esencial para estas especies, lo que puede llevar a la reducción drástica de sus poblaciones, así mismo alterando la estructura y composición del ecosistema de bosque seco tropical, lo que puede provocar desequilibrios ecológicos. Como la pérdida de cobertura vegetal, y la pérdida de servicios ecosistémicos como la purificación del aire y agua, la regulación del clima, y la provisión de recursos como plantas medicinales y en la disminución recursos naturales.</p>
	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Las excavaciones de cualquier índole dentro del santuario de flora y fauna los flamencos, ocasiona pérdida de biodiversidad, la alteración del suelo puede también causar la pérdida de plantas, afectar a los invertebrados y alterar las interacciones ecológicas que mantienen el equilibrio del ecosistema.
2	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	La ocupación y construcción en espacios no permitidos donde se realizan actividades de edificaciones y excavaciones inhibe la aparición de cualquier tipo de vegetación. El Bosque Seco Tropical en el Santuario es un ecosistema estratégico cuya principal función es actuar como una barrera natural contra la degradación de los suelos en entornos de alta fragilidad climática. Gracias a su compleja estructura de raíces profundas y a la capa de hojarasca que genera al perder sus hojas, este bosque logra amarrar el sustrato y protegerlo del impacto directo de las lluvias torrenciales y los fuertes vientos característicos de las zonas semiáridas (Instituto Humboldt, 2004).
3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	Entendiendo que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es un área protegida administrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contiene en su estructura normativa actividades no permitidas bajo el principio general, que todo uso que no esté expresamente permitido se considera prohibido, entre ellas la siguiente: Urbanismo y Construcción: La edificación de estructuras permanentes no autorizadas por el plan de manejo, especialmente aquellas que no cumplen con fines de conservación o administración del área, ya que es la actividad principal que se lleva a cabo por la posible infracción de construcción de vivienda (Decreto 622 de 1977).

5. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

5.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	12	12	12
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66	4				
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8				
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12				
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1	1	1
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12				
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	5	5	5
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3				
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	5	3	
	Aquel en el que la alteración puede ser	3				



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.					
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				5
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1				
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	10	10	3	3
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				

5.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz ejemplificada anteriormente.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Acción impactante	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	58	Severa
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	56	Severa
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del S	54	Severa
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	51	Severa

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El análisis de la matriz de impacto ambiental revela un escenario de degradación severo donde la intervención del bosque seco tropical arrojando un valor de importancia de 58 y las excavaciones no autorizadas con valor de importancia de 56, se consolidan como las perturbaciones de mayor severidad técnica debido a la ruptura irreversible de los procesos geofísicos y la pérdida de biomasa.

Estas acciones, sumadas a las modificaciones significativas al ambiente con valor de importancia de 54 y al desarrollo de actividades y usos no permitidos mostrando un valor de importancia de 51, conforman un conjunto de impactos categorizados como severos, ya que la ocupación con infraestructuras que exceden la arquitectura tradicional inhibe el crecimiento de vegetación nativa y altera la integridad geomorfológica del área protegida.

Según la ecología de ecosistemas estratégicos, "la fragmentación de bosques secos y la remoción de horizontes orgánicos del suelo provocan un colapso en la conectividad funcional y la pérdida de servicios ecosistémicos que difícilmente pueden recuperarse en tiempos ecológicos naturales" (Pizano & García, 2014; Dudley, 2008). Esta valoración de alta criticidad técnica demuestra que las intervenciones antrópicas en el SPNN priorizan la alteración física directa sobre el sustrato y la flora, comprometiendo la estabilidad de los sustratos originales y la conservación de los valores naturales del área.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

Que de conformidad con el informe técnico inicial para procesos sancionatorios antes mencionado el lugar en que se ejecutó la actividad presuntamente por parte de los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, está ubicada en zonificación de uso social conforme al Régimen especial de manejo suscrito por Parques Nacionales y las Autoridades indígenas del Resguardo Perratpu, en traslape con el Santuario de Flora y fauna los Flamencos.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, por presunta violación a la normativa ambiental.

En consecuencia, de lo anterior, en el marco de la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana, procediéndose a ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, a través de la Resolución 20266760000025 de 20-01-2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, por presunta violación a la normativa ambiental.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia se designa al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos quien deberá citar a los investigados a través de oficio en el que se señalará el día y la hora para la recepción de declaración.

ARTICULO CUARTO: Forman parte del expediente 006 de 2026 los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención Vigilancia y Control
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio
3. Consulta al registro de registro de autoridad o cabildo de las comunidades y/o resguardos indígenas
4. Certificado de censo GABRIEL IPUANA comunidad indígena Chentico
5. Certificado de censo PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ comunidad indígena El Mayal
6. Certificado de censo YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA comunidad indígena El Mayal



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

7. Copia del Registro de visitantes de la sede administrativa del SFF los Flamencos en la ciudad de Riohacha del 20 de noviembre de 2025

ARTICULO QUINTO: Designar al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.079.101, **YULIANA ANDREA JIMENEZ SIJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.864.909 y **GABRIEL IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.086.651, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 27 días del mes de marzo de 2026.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada DTCA